

CONSTANCIA: veinticinco (25) de noviembre de 2020. Me permito informarle señora juez que; dentro del término otorgado para subsanar, el apoderado de la parte solicitante allego escritos con el objetivo de corregir lo solicitado, sin embargo; no aportó lo requisitos solicitados como en derecho corresponde.

Darlin Orley Giraldo Giraldo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:	429
RADICADO:	0500131100042020 00239 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	NORA ELENA VÁSQUEZ MUÑOZ C.C. 43.672.440
DEMANDADO (S):	ANDERSON MEJÍA ARANGO C.C. 1.035.433.230
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA

En vista que en la presente solicitud de demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** el apoderado de la parte no aportó los requisitos exigidos por esta dependencia judicial, de la siguiente forma:

1

- 1.) Deberá adecuar o aclarar el VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO como parte integral de todo lo adeudado, para lo cual deberá observar con detenimiento lo ordenado en de fallo de restablecimiento de derechos que aporta como título ejecutivo, además aclarar o adecuar la liquidación o liquidaciones aportadas con esta demanda. Para mayor claridad la liquidación debe estar acorde con lo establecido en las resoluciones, o en su defecto aclarar los valores aportados con la liquidación y lo correspondiente a la cuota adeudada por el demandado o los demandados.
- 2.) Procederá adecuar el acápite de las notificaciones, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, en armonía con el decreto 806 de 2020. en s artículos 6°y 8° y para lo cual deberá tener en cuenta la residencia de la menor edad beneficiario de los alimentos.
- 3.) Incumbe acreditar y/o aclarar lo referente a lo establecido en el artículo 6° inciso 4°. Del decreto 806 del 2020. Correspondiente al traslado de los demandados,
- 4.) Deberá aclarar o ajustar el acápite que denomina PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA, el cual debe estar acorde a lo establecido en el artículo 21 numeral 7° del CG DEL PROCESO, en armonía con el título único proceso ejecutivo artículo

422 y siguientes de la misma ley procesal.

De los escritos aportados por el apoderado de la parte accionante para subsanar, no se evidencia el valor total de lo que pretende se libre mandamiento de pago, tal como se exigió en el numeral 1° de la inadmisión, de otro lado, no adecuó los numerales 2° y 3° toda vez que no aportó la constancia o soporte de envío de la demanda y anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4° del decreto 806 de 2020, como tampoco indicó la residencia del menor, la cual es indispensable para fijar la competencia; en resumen, el apoderado solo aportó la misma solicitud de demanda ejecutiva con una liquidación diferente como anexo, con ello pretende la subsanación.

En vista de lo anterior y toda vez que el apoderado de la parte demandante no aportó los requisitos exigidos con la inadmisión, no se haya otra alternativa que tenerse por no subsanada la presente EJECUCIÓN denominada EJECUTIVO POR ALIMENTOS, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, y en consecuencia se procederá a rechazar la misma.

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

2

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por NORA ELENA VÁSQUEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado y en contra del señor ANDERSON MEJÍA ARANGO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.